



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 220 -2024-GRJ/GGR

Huancayo, 04 DIC. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 193-2023-GRJ-ORAF7ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 26 de noviembre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Anthony Glen Ávila Escalante**, quien se desempeñó como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	8539194
EXP. Nº	3678915





Gobierno Regional de Junín



JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 11.12.2023 se notifica al procesado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 13.12.2023, el procesado presenta su descargo a la imputación realizada. 3) Con fecha 26.11.2024, se termina la actividad probatoria con el informe de órgano Instructor N° 61-2024-GRJ/ORAF/ORH, 4) Con fecha 27.11.2024 se notifica al procesado la Carta N° 107-2024-GRJ/GGR, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ-ORAF/ORH;

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 11-12-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°573-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente presentó su descargo, haciendo uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 394-2023-GRJ/ORAF/ORH, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, en efecto, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los descargos a la imputación establecida y de los medios probatorios aportados, mediante Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 26-11-2024, recomienda la imposición de la sanción de **DESTITUCION** en contra de **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente





se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ/ORAF/ORH del 26.11.2024, señala que el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos y, atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por





Gobierno Regional de Junín



una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 107-2024-GRJ/GGR con fecha 27 de noviembre del 2024, se notifica a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, el Informe de Órgano Instructor N° 061-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa:* procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado solicitó el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; mediante Carta N° 85-2024-AGAE de fecha 29 de noviembre del 2024 es por ello que el Órgano Sancionador mediante Carta N° 111-2024-GRJ/GGR de fecha 03 de diciembre se le notifica mediante Whatsapp N° 47495808, siendo recepcionada y leída por el administrado (conforme se tiene de la captura). Sin embargo, no se presentó en el lugar, fecha y hora indicada por lo que se realizó el Acta de Inasistencia al Informe Oral, por lo que el expediente administrativo disciplinario se encuentra listo para su resolución.

Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;





Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar y se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que, don ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, se le atribuye falta de carácter disciplinario, por **haber participado de forma directa visando (acción por omisión) y materializado** mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 26 de diciembre del 2020 que aprobó el Expediente Técnico del proyecto **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, conforme se evidencia de las siguientes resoluciones:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto “CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN.”
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado precedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: “Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junín” por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto mostró su conformidad visando el acto resolutorio con el cual se aprobó el expediente técnico del proyecto **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** de fecha 26.12.2020. Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben adicionales, ampliaciones de plazo a la obra como las que señalo en líneas antecedentes, los cuales fueron denunciadas mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales y ampliaciones de obra; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín;

Que, sobre los hechos antes mencionados, mediante el Informe de Precalificación N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD del 06.12.2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó que se inicie proceso





Gobierno Regional de Junín



administrativo disciplinario contra el servidor Anthony Glen Avila Escalante, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello al haber mostrado su conformidad a través de su visación para la aprobación del expediente técnico con deficiencia aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 26 de diciembre del 2020, el expediente técnico del proyecto: **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** la cual visó dicho acto resolutivo en señal de conformidad;

Que, mediante la Constancia de Notificación de Resolución N° 573-2023-GRJ/SG del 07.12.2023 (notificado el 11.12.2023), la Sub Dirección de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Anthony Glen Ávila Escalante por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”; asimismo, se le comunicó que tiene el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo y las pruebas que considere convenientes para su defensa;

Que, mediante Carta N° 47-2023-AGAE de fecha 13 de diciembre del 2023 don Anthony Glen Avila Escalante, presentó su descargo, ante la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificada mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 573-2023-GRJ/SG del 07.12.2023 (notificado el 11.12.2023) tal como obra en el presente expediente;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos del servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ-ORAF/ORH, así como también Carta N° 107-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de noviembre del 2024, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Contundentemente se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR.-JUNÍN/GRI, de fecha 26 de diciembre del 2020, cual fue visado por el servidor Anthony Glen Ávila Escalante APROBANDO el Expediente Técnico del proyecto “CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO





– PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN.” Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben **adicionales, ampliaciones de plazo, conforme se tiene del Expediente Administrativo Disciplinario**; para la obra en mención, y donde se determina que fueron por causas, por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales, ampliaciones del proyecto; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín, con ello se demuestra haber actuado de forma negligente en el desempeño de sus funciones por omisión, siendo la falta determinada que encaja perfectamente en las conductas demostradas por el imputado;

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor Anthony Glen Avila Escalante. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Conforme se desprende de los actuados en el expediente administrativo, la investigación preliminar se inició a raíz de los memorandos derivados de la Secretaría General que contenían las siguientes Resoluciones:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del





Gobierno Regional de Junín



proyecto "CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN."

- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.
- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado precedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: "Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junín" por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.

Resoluciones derivadas al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del proceso administrativo contra los servidores responsables de quienes aprobaron la modificación del expediente técnico de proyecto: "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN." Pues desde un inicio con la aprobación del expediente técnico de la obra mencionada, aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 26 de diciembre del 2020; esta fue evaluada aprobada con deficiencias técnicas, generando un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra mencionada, por lo que se aprobó adicionales, ampliaciones de obra, ello por la deficiente elaboración del expediente técnico y el cual fuera aprobada por el ahora procesado, además que incremento el presupuesto;

Del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Sub Gerente de Estudios al momento de los hechos (26 de diciembre del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, y al haber visado el expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN," de fecha 26 de diciembre del 2020; con **deficiencias, generando perjuicio a la Entidad**, conforme se evidencia con las resoluciones que se mencionaron en la exposición de los hechos, los cuales resuelven con aprobar los expediente técnico de adicionales y ampliaciones de obra;

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto visó aprobando con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-GR.-JUNIN/GRI, emitida el 26 de diciembre del 2020, aprobando el expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN." Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generado





por su negligencia que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo un claro perjuicio del Estado y, se aprueben adicionales y ampliaciones de obra, mencionados en líneas anteriores;

Por ello, es importante realizar otra vez un análisis respecto al descargo presentado por don Anthony Glen Avila Escalante, mediante Carta N° 47-2023-AGAE de fecha 13 de diciembre del 2023; en el que señala lo siguiente:

- Aprobación de la Resolución, la resolución fue aprobada gracias a las opiniones favorables del Ing. Juan Gabriel Gonzales Quispe y el Ing. Miguel Dario Nuñez Corillocla, quienes emitieron informes técnicos favorables sobre el estudio definitivo reformulado, incluyendo las especialidades de estructuras, costos y presupuestos, los profesionales contratados por la Sub Gerencia de Estudios también realizaron evaluaciones de los entregables presentados por SIMA PERÚ, con conformidad y opinión técnica favorable en cada uno de ellos.
- Adicional y Deductivo N° 01, SIMA PERÚ presentó un levantamiento de observaciones al expediente técnico de la prestación adicional y deductiva N° 01, el cual fue subsanado según lo indicado por la Supervisión de Obra. Posteriormente, los evaluadores (Ing. Mario Tito Cuellar y Ing. Luis Martínez Gálvez) emitieron informes técnicos favorables y recomendaron la aprobación del adicional y deductivo. La resolución fue aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 494-2021-G.R.-JUNIN/GRI, el 21 de diciembre de 2021.
- Incidencia de la Prestación Adicional y Deductivo N° 01, la incidencia de la prestación adicional y deductiva N° 01 fue de 0.00%, lo que significa que no causó perjuicio al Estado, ya que no tuvo impacto en la obra y, en cambio, representó una mejora al proyecto.

En tanto a lo señalado en su descargo; don Anthony Glen Ávila Escalante, en su rol de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, no ha logrado eximir su responsabilidad en los hechos que se le imputan, a pesar de los argumentos presentados en su defensa. Puesto que, aprobó un proyecto con deficiencias técnicas, lo que resultó en adicionales y ampliaciones de obra y un incremento del presupuesto, evidenciando una falla en la supervisión y control de la calidad técnica. Su comportamiento contradice las funciones asignadas y las normativas establecidas por la Ley N° 30057, el MOF y el ROF. Al no haber evaluado adecuadamente el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias, incurrió en una acción por omisión, ya que visó la aprobación del expediente técnico y emitió el reporte N° 2098-2020-GRI/SGE con fecha 26 de diciembre de 2020, otorgando su opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del proyecto, a pesar de sus deficiencias lo que generó perjuicio a la entidad, resultando en la aprobación de diversas resoluciones que aprobaron ampliaciones de plazo. Por lo tanto, su accionar se considera negligente y en vulneración de sus responsabilidades, lo que justifica la imputación de una falta disciplinaria en su contra.





Gobierno Regional de Junín



Se encuentra comprobada que la resolución, al aprobar la modificación del expediente técnico con deficiencias y los cuales no fueron advertidos ni observados por don Anthony Glen Avila Escalante demuestra una falta de diligencia y responsabilidad –acción por omisión, en la revisión y aprobación del expediente primigenio, el imputado en este caso debió haber realizado una evaluación exhaustiva para asegurar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos, antes de mostrar su aprobación mediante su visación a la resolución que aprobó el expediente técnico con deficiencias, evitando así el posterior reajuste del presupuesto de la obra y causando perjuicio económico a la entidad. De la misma manera es indispensable indicar que no se abordó adecuadamente las deficiencias iniciales, y por ello se refuerza las imputaciones de negligencia pues la falta de una evaluación conforme a las funciones y competencias establecidas en el ROF y MOF de la Sub Gerencia de Estudios y la subsiguiente autorización de un expediente con deficiencias, no solo afectó la integridad del proyecto, sino que también repercute negativamente en el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones establecidas tanto en el ROF como en el MÓF; la aprobación de un expediente técnico con errores significativos y la falta de supervisión adecuada de la ejecución del proyecto reflejan una deficiencia grave en el desempeño de las funciones por parte del ex Sub Gerente de Estudios obteniendo como consecuencias repercusiones negativas en la calidad del proyecto y en la gestión de los recursos públicos, justificando la imputación de una falta administrativa grave según la Ley del Servicio Civil.



En este contexto, se ha evaluado la falta administrativa imputada a Anthony Glen Avila Escalante, ex Sub Gerente de Estudios, que se tipifica en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, relacionada con la negligencia en el desempeño de funciones, establecidas en el ROF de la Sub Gerencia de Estudios : Artículo 86° literal, h) *Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda.* w) *Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia;* siendo que las faltas se basa en el incumplimiento por parte del investigado de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, **al no cumplir con las funciones descritas en el artículo 86° del ROF, que establece que el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública.** Y, De acuerdo con el **Manual de Organización y Funciones (MOF)** , el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de **planificar, coordinar, ejecutar y evaluar** los proyectos de su área, así como asegurar que se cumpla con las normativas legales y técnicas vigentes, tal como lo señala la Plaza N° 61 literal a. (Negritas nuestro);

Es así como, por su incumplimiento negligente de sus funciones, trajo consigo la aprobación de diversas resoluciones que aprobaron expedientes técnicos de adicionales y ampliación de plazo, por las graves deficiencias que contaba el expediente técnico aprobado por el procesado. Esta resolución refleja una falta de diligencia en la



revisión y aprobación del proyecto, ya que el investigado debió haber realizado una evaluación exhaustiva para garantizar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así ajustes posteriores al contrato y el perjuicio económico para la entidad. La falta de corrección de las deficiencias iniciales refuerza la acusación de negligencia, ya que la omisión en la evaluación y supervisión adecuada afectó no solo la integridad del proyecto, sino también el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones previstas en el ROF y el MOF; la aprobación de un expediente técnico defectuoso, sin la supervisión adecuada, refleja una deficiencia grave en el desempeño de las funciones del ex Sub Gerente de Estudios;

Esta situación resultó en repercusiones negativas tanto en la calidad del proyecto como en la gestión de los recursos públicos, lo que justifica la calificación de la falta administrativa como grave, conforme a la Ley del Servicio Civil y, la calificación disciplinaria se refiere al desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones que le son exigibles según el puesto que ocupa, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que su comportamiento ha sido negligente, por omisión de sus funciones esto es al haber conformidad con el visto en la resolución que aprobó el expediente técnico con deficiencias;

Por tanto, la situación en la que se encuentra involucrado don Anthony Glen Ávila Escalante, Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos y, por todo lo antes vertidos, se puede concluir que el investigado, no ha logrado desvirtuar cada una de las imputación descritas en su contra, por lo que del análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, se **EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO**, porque habría mostrado su conformidad para la aprobación del expediente técnico **visando la resolución (acción por omisión)**, con deficiencias y, pese a ello aprobó el expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN," con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, y como resultado se apruebe las diversas resoluciones que aprobaron los expedientes técnicos que aprueban adicionales y ampliaciones de obra;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor Anthony Glen Avila Escalante, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de





Gobierno Regional de Junín



la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Anthony Glen Avila Escalante a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.





Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción;

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Siendo así, podemos colegir que don: Don **Anthony Glen Avila Escalante**, quien se desempeñaba como Sub Gerente de Estudios, se le atribuye responsabilidad al haber visado la **Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI del 26 de diciembre del 2020** con el cual aprobaron el expediente técnico (Estudio Definitivo) reformulado del proyecto; **“CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,” con DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales y ampliaciones de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín**, incurriendo en la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el desempeño de sus funciones". Además, su accionar estaría en contradicción con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Sub Gerente de Estudios una serie de funciones. De acuerdo con el **Manual de Organización y Funciones (MOF)** , el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de **planificar, coordinar, ejecutar y evaluar** los proyectos de su área, así como asegurar que se cumpla con las normativas legales y técnicas vigentes, tal como lo señala la Plaza N° 61 literal a). El **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** también establece que debe **supervisar y evaluar la formulación** de proyectos de inversión pública, lo que implica verificar la calidad técnica y la viabilidad de los mismos antes de su aprobación. En este caso, el visado del expediente sin haber identificado las **deficiencias técnicas** que posteriormente generaron **adicionales, y ampliaciones de obra** y un aumento del presupuesto, evidencia un incumplimiento de





Gobierno Regional de Junín



sus funciones, tipificado en el artículo 86 del ROF de la entidad, literales h) y w). Este error de gestión no solo afecta la correcta ejecución del proyecto, sino que también ocasionó un **perjuicio económico** al Gobierno Regional de Junín, pues se incurrió en un gasto innecesario debido a la falta de una supervisión adecuada en la fase inicial del proyecto;

La conducta descrita, permitió que mediante las resoluciones descritas que aprueban expedientes técnicos de adicionales y ampliaciones significando un perjuicio económico a la Entidad, con lo que queda comprobada que el proyecto aprobado por el investigado, contenía errores y deficiencias, lo que demuestra una falta de diligencia y responsabilidad en la revisión y aprobación del expediente para el referido proyecto. El servidor Anthony Glen Avila Escalante, en este caso debió haber realizado una evaluación exhaustiva para asegurar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así el posterior ajuste del contrato y causando perjuicio económico a la entidad. De la misma manera es indispensable indicar que no se abordó adecuadamente las deficiencias iniciales, y por ello se refuerza la acusación de negligencia pues la falta de una evaluación conforme a las funciones y competencias establecidas, y la subsiguiente autorización de un expediente con problemas, no solo afecta la integridad del proyecto, sino que también repercute negativamente en el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones establecidas tanto en el ROF como en el MOF; la aprobación de un expediente técnico con errores significativos y la falta de supervisión adecuada de la ejecución del proyecto reflejan una deficiencia grave en el desempeño de las funciones por parte del ex Sub Gerente de Estudios obteniendo como consecuencias repercusiones negativas en la calidad del proyecto y en la gestión de los recursos públicos, justificando la imputación de una falta administrativa grave según la Ley del Servicio Civil.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103^o del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104^o de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso para este órgano sancionar, se ha configurado un supuesto de reducción de responsabilidad administrativa;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N^o 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N^o 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación





de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado, es decir, habría emitido su opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico con deficiencias para el proyecto: **“CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** generando un perjuicio económico para la entidad debido a la falta de evaluación adecuada y supervisión del proyecto conforme a las normativas y procedimientos establecidos. Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor don: ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, existiría mérito suficiente para sancionarlo, empero no por la recomendación dada por el Órgano Instructor de detención, si no por una menos gravosa, ello por su participación que tuvo en los hechos denunciados;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Don Anthony Glen Avila Escalante, quien se desempeñaba como Sub Gerente de Estudios, se le atribuye responsabilidad al haber visado la Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI del 26 de diciembre del 2020 con el cual aprobaron el expediente técnico (Estudio Definitivo) reformulado del proyecto; “CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,” con DEFICIENCIAS y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales y ampliaciones de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín, incurriendo en la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el</p>



	<p>desempeño de sus funciones". Además, su accionar estaría en contradicción con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Sub Gerente de Estudios una serie de funciones. De acuerdo con el Manual de Organización y Funciones (MOF) , el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, ejecutar y evaluar los proyectos de su área, así como asegurar que se cumpla con las normativas legales y técnicas vigentes, tal como lo señala la Plaza N° 61 literal a). El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) también establece que debe supervisar y evaluar la formulación de proyectos de inversión pública, lo que implica verificar la calidad técnica y la viabilidad de los mismos antes de su aprobación. En este caso, el visado del expediente sin haber identificado las deficiencias técnicas que posteriormente generaron adicionales, ampliaciones de plazo y deductivos de obra y un aumento del presupuesto, evidencia un incumplimiento de sus funciones, tipificado en el artículo 86 del ROF de la entidad, literales h) y w). Este error de gestión no solo afecta la correcta ejecución del proyecto, sino que también ocasionó un perjuicio económico al Gobierno Regional de Junín, pues se incurrió en un gasto innecesario debido a la falta de una supervisión adecuada en la fase inicial del proyecto, con su actuar perjudico gravemente al estado, de forma económica y a los intereses de la población en si por haberse aprobado expedientes por adicionales y ampliaciones de plazo.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>



<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>En su rol como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y profesional con amplia experiencia en sector, permitió la aprobación mediante su visación de un expediente técnico defectuoso, pese a que tenía la capacidad profesional de Ingeniero y sabía de su actuar negligente, que podría ocasionar al no actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, siendo funcionario con notable experiencia en el área de Sub Gerente de Estudios, su conducta era el de mayor cuidado, pues eran millones de soles el que contenía dicho proyecto, por tanto mayor era su responsabilidad, por dicha omisión perjuicio económicamente a la entidad.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>La infracción se cometió cuando Anthony Glen Avila Escalante, como Sub Gerente de Estudios, el 26 de diciembre del 2020, mostró su conformidad visando la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 26 de diciembre del 2020, aprobando el expediente técnico del proyecto "Creación Del Puente Cantuta, Distrito Del Tambo, Pilcomayo – Provincia De Huancayo-Junin," generando un perjuicio económico a la entidad, cual resulto con deficiencias técnicas y errores sustanciales, que condujeron a la aprobación de adicionales, ampliaciones de plazo generando mayores costos para la Entidad.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, por cuanto su participación fuera el de visar una resolución que aprobó una modificación al Expediente Técnico, cual también</p>





	tendría mayor responsabilidad administrativa.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones;

¹ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

¹ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

¹ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

¹ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales





En conclusión, se ha evidenciado de forma objetiva que don: **Anthony Glen Avila Escalante**, quien se desempeñaba como Sub Gerente de Estudios, se le atribuye responsabilidad al haber visado la **Resolución Gerencial General Regional N° 321-2020-GR-JUNIN/GRI del 26 de diciembre del 2020** con el cual aprobaron el expediente técnico (Estudio Definitivo) reformulado del proyecto; **“CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO-PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN,”** con **DEFICIENCIAS** y que viene generando mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de **adicionales y ampliaciones de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín**, incurriendo en la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria "la negligencia en el desempeño de sus funciones". Además, su accionar estaría en contradicción con las funciones asignadas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) asignan al Sub Gerente de Estudios una serie de funciones. De acuerdo con el **Manual de Organización y Funciones (MOF)**, el Sub Gerente de Estudios tiene la responsabilidad de **planificar, coordinar, ejecutar y evaluar** los proyectos de su área, así como asegurar que se cumpla con las normativas legales y técnicas vigentes, tal como lo señala la Plaza N° 61 literal a). El **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** también establece que debe **supervisar y evaluar la formulación** de proyectos de inversión pública, lo que implica verificar la calidad técnica y la viabilidad de los mismos antes de su aprobación. En este caso, el visado del expediente sin haber identificado las **deficiencias técnicas** que posteriormente generaron **adicionales y ampliaciones de obra** y un aumento del presupuesto, evidencia un incumplimiento de sus funciones, tipificado en el artículo 86 del ROF de la entidad, literales h) y w), pues se incurrió en un gasto innecesario debido a la falta de una supervisión adecuada en la fase inicial del proyecto causando un perjuicio económico a la entidad, incurriendo en negligencia y en una acción por omisión que afecta no solo el cumplimiento de la ley, sino también el manejo adecuado de los recursos públicos y la eficiencia administrativa de la entidad; los cuales son los siguientes:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRJ/GR de 01 de febrero del 2022 que aprobó el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 del proyecto “CREACION DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO – PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN.”
- Resolución Directoral Administrativa N° 667-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 09 de mayo del 2024, ha generado la aprobación la ejecución de la prestación adicional N° 05 que asciende a S/3,349,854.88 y deductivo vinculante N° 05 asciende a S/3,600,805.82, siendo un presupuesto neto de S/ - 250,950.94 Y UN PORCENTAJE DE INCIDENCIA DE (-) 0.203% e

como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación





Gobierno Regional de Junín



incidencia acumulada de (-) 0.203% del monto del contrato original; por un plazo de ejecución de 127 días calendarios.

- Resolución Gerencial Directoral Administrativa N° 1149-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 03 de octubre del 2024 ha generado precedente realizar el pago por la ampliación de plazo N° 03 por 46 días calendario al contrato N° 062-2021/GRJ/ORAF para los servicios de consultoría para la supervisión de obra: "Creación del Puente Cantuta, Distrito del Tambo, Pilcomayo-Provincia de Huancayo-Junin" por un monto económico de S/ 274,455.84, producto de la ampliación de plazo N° 03.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 61-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 26 de noviembre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.





Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Gerencial General Regional;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCION**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 394-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07-12-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 573-2023-GRJ-SG, de fecha 11-12-2023, se notificó a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO





Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCION** al servidor don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** y, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 193-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL